

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20220019700**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 21 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso su admisión.

Vistos los argumentos de las partes en contienda, se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Ahora si bien se plantea como recurso de reposición, los fundamentos del memorial corresponde a lo referente a la ineptitud de la demanda, donde se indica que el juez al calificar el escrito demandatorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82, los demás especiales señalados para ciertas demandas, o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, solo es posible que resulte fundada cuando en efecto la demanda no cumple con el lleno de los referidos requisitos formales.

Se pregona la ineptitud por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, de la demanda verbal y específicamente lo relacionado con inexactitud de la determinación de la parte pasiva.

En lo que refiere al argumento de encontrarse inexactitud en la denominación del nombre de la pasiva por lo que se debería inadmitir la demanda para lograr la integración del contradictorio, por cuanto, según su juicio al nombrar a la demandada como CLARO COLOMBIA S.A. se refiere a otra persona jurídica por cuanto su nombre es Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que la demanda es el instrumento con el que se direcciona al juzgador, misma que debe ser abordada y estudiada en conjunto no de manera aislada o por acápite, siendo ello así, este despacho al revisar el extracto demandatorio en su totalidad, como en efecto se hizo, observo que su lineamiento argumental y los elementos probatorios allegados se puede establecer que las pretensiones se dirigen contra la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y que se empleó la forma como se le conoce con la marca Claro Colombia, argumentos que trae la actora en su descurre, razón por la que no se encuentra prosperidad en lo planteado como ineptitud de demanda.

De otro lado y para continuar, plantea la demandante que provee la reforma de la demanda en el entendido de que se ratifica que las pretensiones se dirigen contra la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., figura jurídica que no es aplicable en la forma que se expone por la actora por cuanto no cumple los requisitos del art. 93 del CGP.

Por lo anterior, es concluyente que no existe ineptitud de la demanda, por cuanto se cumplió con los requisitos legales que permite continuar con el trámite del proceso, con todo ha de tenerse en cuenta que el nombre o razón social de la demandada es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1.NO REVOCAR el auto de fecha de 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.Tener en cuenta que la denominación de la pasiva es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, tal como se registra ante la cámara de comercio en su registro mercantil y se evidencia en el certificado de existencia y representación adosado.

3.Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, como apoderado judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., conforme a las facultades conferidas en memorial poder militante en folio 46 del consecutivo 12. Para los efectos procesales téngase como identidad digital [gvalbuena@valbuenaabogados.com](mailto:gvalbuena@valbuenaabogados.com).

4.Secretaría controle los términos para la intervención consecuente de la demandada, acorde al art 118-5 del CGP.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nprl

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34455a84d0e04155412be0f6323a7cc28af8182ef814f944fba7c44e0aabc6e4**

Documento generado en 02/12/2022 08:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**